

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-1919

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CAMINOS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03070

Publicada el: 19-04-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.400

Rollo: 199

Posición: 504

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1919

Número 3070

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 11, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 35.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 15 de 1909 "sobre reformas judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español las leyes de 1917, sobre aduana, y las leyes de 1917, sobre aduana y de 1918, sobre aduana de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e impositivas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá," a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 39 de 1919, de 13 de Marzo sobre impuesto de Registro Público..... 3075

Ley 40 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales..... 3075

Ley 42 de 1919, de 13 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola Hipotecario..... 3076

Ley 43 de 1919, de 19 de Marzo, por la cual se reforma adicional el Código de Comercio..... 3076

Ley 44 de 1919, de 20 de Marzo, por la cual se dispone lo concerniente al establecimiento de la Colonia Penal de la Isla de Colón, autorizada por la Ley 41 de 1912..... 3076

Ley 45 de 1919, de 20 de Marzo, por la cual se declara el Decreto número 24 de 1918, relativo a Fomento..... 3078

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 75 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Correo..... 3078

Decreto número 76 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Correo..... 3078

Decreto número 80 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en el cargo de Correo..... 3078

Decreto número 81 de 1919, de 10 de Abril, por el cual se provee una vacante..... 3079

Resolución número 388 de 3 de Abril de 1919, recaída a una solicitud del señor Enrique Escudra..... 3078

Resolución número 389 de 3 de Abril de 1919, recaída a una solicitud del señor Escudra..... 3078

Resolución número 390 de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Ambrosio Baldeharr..... 3078

Resolución número 391 de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Leop. Sack..... 3078

Resolución número 392 de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Leop. Sack..... 3078

Resolución número 393 de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Leop. Sack..... 3078

Resolución número 394 de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Leop. Sack..... 3078

Resolución número 395 de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Leop. Sack..... 3078

PODER LEGISLATIVO

LEY 39 DE 1919

(DE 13 DE MARZO)

Sobre impuesto de Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Por la inscripción de escrituras o documentos públicos auténticos en que se constituyan o promuevan sociedades civiles o de comercio, se pagará un impuesto de registro de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción. Por las que se aumente el capital social, se pagará en la misma proporción sobre el total del aumento.

Artículo 2.º El impuesto de Registro de que trata el artículo anterior, se hará efectivo en la proporción establecida hasta un capital social que no pase de cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00). Por las que pasen de este capital, se cobrará un recargo de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada mil balboas (B. 1,000.00) o fracción sobre la suma que exceda de los primeros cinco millones de balboas (B. 5,000,000.00).

Artículo 3.º Queda así reformado el inciso 5.º del artículo 494 del Código Fiscal y derogado el artículo 18 de la Ley 63 de 1912.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

E. A. JIMÉNEZ.

El Subsecretario.

José Angel Casís.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Marzo de 1919.

Publiquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 40 de 1919

(DE 13 DE MARZO)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece una contribución directa anual para la mejora y composición de los caminos públicos, dividida así: 1.ª categoría, B. 12.00; 2.ª categoría, B. 5.00 y 3.ª categoría, B. 3.00, equivalente a tres días de trabajo personal o de peones en reemplazo.

Artículo 2.º Están obligados a pagar esta contribución todos los varones mayores de 21 años y menores de 70 residentes en la República, con excepción de los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes a la familia, servidumbre o familia de tales agentes; los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República; los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que estuvieren en ser-

vicio activo; los miembros del Cuerpo de los inválidos por lesión o enfermedad que sean pobres de solemnidad comprendida; los privados de su libertad conforme a la ley; los excoartados por tratados públicos o convenios especiales; los individuos que desempeñen empleos ocesivos y los miembros de las Cuercas de Bomberos y de Serenos de República.

Artículo 3.º Créase en cada cabecera de Distrito una Junta de Caminos que atenderá a la construcción, mejora y conservación de los caminos del Distrito, formará la lista de los contribuyentes y asignará las cuotas respectivas de conformidad con esta ley.

Artículo 4.º Las Juntas de Caminos en cada Distrito las formarán el Alcalde y Personero Municipales y tres vecinos nombrados por los Gobernadores de Provincia. Será Secretario de la Junta el de la Alcaldía respectiva.

Serán nombrados también tres suplentes que reemplazarán en caso necesario a cualquiera de los vecinos que faltan.

El período de duración de los vecinos será de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 5.º El cargo de miembro de la Junta de Caminos es honorífico y deberá recaer en personas honradas, propietarias de bienes raíces y domiciliadas en los respectivos Distritos.

Artículo 6.º El Poder Ejecutivo dará todo auxilio a las Juntas de Caminos, a fin de que puedan llevar debidamente su cometido, y la Secretaría de Fomento las proveerá de los útiles que necesitare hasta donde sea posible.

Artículo 7.º Una vez formadas las listas provisionales de contribuyentes, las harán fijar en los lugares más visibles de las oficinas públicas del Distrito por el término de treinta días. Por conducto de los Comisarios y Agentes de Policía se notificará por cédula a cada contribuyente que no sea vecino de la cabecera del distrito durante ese término, la cuota que se le haya asignado, para su conocimiento y para que presente los reclamos que tenga a bien ante las Juntas, hasta quince días después de la notificación.

De las listas aprobadas por las Juntas se enviará una copia al Tesorero Municipal del respectivo Distrito para que abra la cuenta especial de que habla el artículo 12 de esta ley.

Artículo 8.º El contribuyente de tercera clase ha de saber a la Junta dentro del término señalado para dar reclamos si acepta por el pago efectivo o en jornales. En este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle, con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal.

Artículo 9.º El que una vez avisado del día y lugar del trabajo y que sin excusa legal no se presentare a él, sufrirá una multa de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por primera vez; por segunda centésimos (B. 0.50) por tercera, y en caso de no presentarse una vez requerido por tercera vez será castigado con arresto hasta de cinco días sin perjuicio de contribuir con el trabajo personal asignado.

Artículo 10. Las contribuciones en efectivo se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la confección definitiva de las listas o catastrólos respectivos. El Tesorero llevará una cuenta por

separado del producto proveniente de la contribución de caminos tendrá dicho producto a la orden de la Junta de Caminos y no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la misma, que lo será el Alcalde.

El Tesoro devengará el dos por ciento (2%) sobre la suma que recobra por virtud de esta ley.

Artículo 11. El Ingeniero de Caminos de la Secretaría de Fomento será el jefe constituyente de las Juntas de Caminos; dictará las órdenes necesarias a fin de que estas puedan llenar su cometido, y tendrá como auxiliares dos Ingenieros Ayudantes, que prestarán servicio en toda la República y formarán parte de la Junta de Caminos en los distritos a donde sean enviados.

Artículo 12. Las Juntas de Caminos constituirán, de acuerdo con el Ingeniero de Caminos o sus Ayudantes y cuando lo crea conveniente, un Inspector de Caminos que tendrá a su cargo la ejecución de los trabajos que la Junta ordenare hacer y que llevará el sueldo que le asigne la misma Junta, ya sea por mes o por día.

Artículo 13. El Inspector de Caminos, aunque no radique en la Junta de Caminos, estará bajo la vigilancia y a la inmediata orden del Ingeniero de Caminos o de sus Ayudantes.

Artículo 14. El Ingeniero de Caminos de la República dictará el reglamento por el cual deban regirse las Juntas de Caminos y de acuerdo con el presente ley, reglamento que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los puentes y pontonillados serán construidos por la Secretaría de Fomento, y asimismo será de cargo de ésta la construcción de los puentes y datos técnicos que necesitarán las Juntas de Caminos.

Artículo 16. Cuando a pesar del impuesto establecido no contaren las Juntas de Caminos con fondos suficientes para las atenciones que requiere el buen estado de los caminos del Distrito correspondiente, o bien cuando se trate de abrir nuevas vías de comunicación que interesen al público, las Juntas de Caminos podrán ordenar una contribución extraordinaria forzosa a cargo de los vecinos del Distrito o del vecindario interesado, procediendo de acuerdo con las siguientes prescripciones:

a) El detalle se formará por la Junta de Caminos del Distrito, la cual asignará la cuota con que cada vecino, sea o no propietario de bienes raíces, deba contribuir en proporción a su capital o al uso que haga del camino y del beneficio que resulta del mismo.

b) Hecho el detalle se remitirá a la Gobernación de la Provincia para su aprobación, y oída ésta se fijará en lugar visible de la Alcaldía Municipal y se mandará publicar en la GAZETA OFICIAL.

c) Dentro de los quince días siguientes al de la fijación, podrán los contribuyentes presentar por escrito, en papel común, las reclamaciones que juzguen contrarias a sus intereses ante la Junta del Distrito, la que en una sola acta recibirá las pruebas que le presentaren para los efectos del inciso siguiente.

d) Transcurridos los quince días de que trata el inciso anterior, se examinarán los reclamos presentados para su confirmación o reforma, notificando a los interesados por escrito lo resuelto por la Junta.

e) Una vez confeccionadas las listas definitivas de contribuyentes, serán elevadas para su aprobación y dentro de diez días al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento.

f) En ningún caso la cuota de contribución forzosa será más del doble de la cuota de que trata el artículo 19 de la presente ley.

g) Los pagos se harán en la Tesorería Municipal, y el Tesoro no podrá disponer de estos fondos sin previa autorización del Presidente de la Junta.

h) Los pagos deberán ser en forma de pagaré de diez cuarenta o cincuenta días, con el sello de la Junta a la disposición en los términos de la ley.

Artículo 17. Cuando un camino interrumpido a una o más distritos de una misma Provincia, el Gobernador convalidará las Juntas interesadas a fin de determinar la proporción en que cada una debe contribuir, y se tomarán las medidas necesarias a fin de llevar a cabo los trabajos de su manejo, suscritos y pagados en un caso de acuerdo entre las Juntas, distritos y Gobernador, o un Ayudante de éste en su defecto.

Artículo 18. Si el interés fuere de Distritos de distintas Provincias, los Gobernadores de las mismas citarán a las Juntas de los Distritos interesados para hacer la determinación antes indicada.

Artículo 19. Todos los actos y resoluciones de las Juntas de Caminos de la República deben ser comunicados al Poder Ejecutivo, por conducto del Ingeniero de Caminos, para su aprobación.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo queda autorizado para retribuir esta ley, abrir los respectivos créditos, auxiliar a las Juntas de Caminos así como dadas las garantías necesarias.

Artículo 21. Destínase la suma de noventa y un mil quinientos balboas (91,500.00) para el auxilio de que trata el artículo anterior para proveer a las Juntas de Caminos de los útiles y herramientas necesarios con que atender a los gastos que demande el cumplimiento del artículo 15.

Artículo 22. Deróganse la Ley 19 de 1915.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 19 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

REGISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, PEDRO A. DIAZ.

LEY 42 DE 1919

(DE 18 DE MARZO)

por la cual se concede una transferencia al Poder Ejecutivo para la fundación de un Banco Nacional Agrícola.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en la ciudad un Banco Nacional Agrícola Hipotecario, para atender a las necesidades de la Agricultura y de la Industria Pecuario y refundir en él el Banco Nacional.

Artículo 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un experto para establecer y organizar el Banco Agrícola Hipotecario de que trata esta ley.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.
REGISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDA.

LEY 43 DE 1919

(DE 19 DE MARZO)

por la cual se reforma y adiciona el Código de Comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

CAPÍTULO 1º

Del nombre comercial.

Artículo 1º Toda comerciante ejercerá el comercio y firmará cualesquiera documentos relativos a su giro, con un nombre que constituirá su firma o razón social.

Ningún comerciante podrá indistintamente usar como razón social nombre distinto del suyo.

Artículo 2º El artículo 28 del Código de Comercio quedará así: Las nuevas razones comerciales deberán distinguirse claramente de las ya establecidas y registradas.

Si el nombre de algún comerciante que vaya a ejercer el comercio indistintamente fuere igual a otro inscrito ya como razón comercial, el nuevo comerciante deberá hacer tales adiciones a un nombre que se pueda diferenciar del ya inscrito.

CAPÍTULO 2º

De la notificación de comerciantes.

Artículo 3º La sociedad de matrícula se hará por escrito y en ella se expresará:

a) La razón comercial del interesado;

b) El nombre, edad, estado y nacionalidad del individuo o individuos que la forman;

c) La designación del negocio a que se dedica o va a dedicarse;

d) La fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones;

e) El sitio o domicilio del principal establecimiento y sucursales, y cuando cambie el sitio o domicilio, este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;

f) Nombre del gerente, factor o empleado encargado del establecimiento, y cuando anule o cambie las atribuciones conferidas a algunas de esas personas este hecho deberá igualmente anotarse en la matrícula;

g) Si se tratare de una sociedad, número de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO 3º

De la notificación y correspondencia mercantil.

Artículo 4º El primer acépite del artículo 28 del Código de Comercio quedará así: Todo comerciante o co-redor está obligado a conservar los libros indispensables de su contabilidad mercantil, por todo el tiempo que dure su giro y hasta cinco años después de cesar en sus negocios. Los libros auxiliares no exigidos por la ley, los legajos de correspondencia de que trata el artículo 8º y todos los recibos y demás comprobantes de las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

Artículo 5º El comerciante o co-redor que anulare no llevar los libros que se refiere el Capítulo III del Código de Comercio, o que contare alguno de ellos sensible ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de cien a quinientos balboas, si fuere corredor o comerciante al por mayor, y de diez a cincuenta balboas si fuere comerciante al por menor.

CAPÍTULO 4º

De los corredores.

Artículo 6º El inciso 1º del artículo 113 del Código de Comercio quedará así: Adquirir para sí o para personas de su familia, inmuebles, valores o títulos de cuya negociación estuvieren encargados, en el caso del artículo 232. Tampoco podrán adquirir cualesquiera otros cosas que se dieren a vender a otro corredor, aun cuando protesten que las compran para su consumo particular.

CAPÍTULO 5º

De las acciones generales de depósito.

Artículo 7º El inciso 4º del artículo 174 del Código antes citado quedará así: Siendo del conocimiento de depósito y del «Warrant» conjuntamente, tendrá la propiedad de los artículos o mercaderías depositados.

CAPÍTULO 6º

Disposiciones comunes a los contratos de comercio.

Artículo 8º El último acépite del artículo 223 del mismo Código quedará así: Cuando el tipo del interés no se hubiere especificado por convenio, se entenderá que es el interés legal, el cual será de diez por ciento al año, mientras no se fije otro por la ley.

CAPÍTULO 7º

De las sociedades comerciales.

Artículo 9º Adiciónase el artículo 261 del mismo Código así: Exceptuase de esta disposición los efectos o créditos que el socio aporte, por un valor inferior, para su explotación por la sociedad.

CAPÍTULO 8º

De la sociedad colectiva.

Artículo 10º Al no indicarse en el contrato de sociedad la manera de computar los votos de los socios cuando fuere necesario, éstos se tomarán por personas y no por capitales.

Artículo 11º La constitución de un mandataria de la sociedad requiere el consentimiento de todos los socios administradores que se encuentren en el lugar en que se constituya el mandato; pero cualquiera de los socios administradores puede revocar el mandato.

CAPÍTULO 9º

De la sociedad anónima.

Artículo 12. La sociedad anónima tendrá su domicilio en el lugar en que su director o gerente pueda ser requerido para el cumplimiento de sus obligaciones de la sociedad en todo tiempo hábil.

El nombre de la sociedad figurará de manera visible en el local.

El nombre del director responsable y el domicilio de la sociedad, así como los cambios que sobrevengan, serán inscritos en la Matrícula de Comerciantes y en el Registro Mercantil.

Artículo 13. La sociedad anónima deberá tener seis socios por lo menos, y no podrá constituirse sin autorización del Poder Ejecutivo conforme al artículo 365.

CAPÍTULO 10º

De la preparación y formación de las compañías por acciones.

Artículo 14. Los promotores o fundadores de una compañía anónima, deberán formular el prospecto y los estatutos provisionales de la compañía, suscritos por ellos.

Los estatutos deberán conformarse a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 15. El inciso 8º del artículo 10 del mismo Código quedará así: El número y la clase de las acciones, y el valor de cada una y la manera como deben pagarse.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 264 antes citado en el inciso así: Los nombres de los administradores y síndicos del primer ejercicio, cuando ya estén designados.

Artículo 17. Se solicitará del Poder Ejecutivo la autorización para la fundación de la compañía, acompañando el prospecto y los estatutos provisionales.